



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extrajudicial Exhibición de Documentos: 73226-4089-001-2024-00002

Solicitante: MIRELLA ORTIGOZA BONILLA

Verificada la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS promovida por la señora HEBER MIRELLA ORTIGOZA BONILLA, actuando en causa propia, para la citación de los señores JORGE ELIECER RIVERA URTIZA y a EDGAR GARCIA CORNELIO, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitida, a saber:

No existe claridad en el objeto de la exhibición de los documentos, toda vez que en la solicitud no se establece de forma concreta lo que se pretende probar con ello.

En ese mismo sentido, debe especificar la clase de documento que solicita y la relación que tiene las personas citadas con los mismos, a las luces de lo reglado en el artículo 266 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"Artículo 266. Trámite de la exhibición: **Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse..."(resaltado y subrayado fuera de texto).

Además de ello, debe de relacionar detalladamente la ubicación sea física o electrónica de los señores JORGE ELIECER RIVERA URTIZA y a EDGAR GARCIA CORNELIO, pues en el acápite de notificaciones simplemente dice "Tres Esquinas Cunday", sin dar más detalles, esto en cumplimiento del numeral 2 del Art. 82 del C.G.P, el cual dice:

*"Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

En consecuencia, el Juzgado,

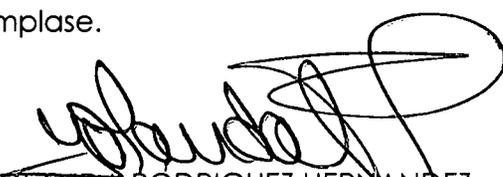
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el libelo en referencia, según se ha motivado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada, a voces del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Juez

fyrh/glr